

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada María Dignora Gil Panesso se encuentra notificada, desde el día 22 de julio de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 745

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2018-00718-00
DEMANDANTE:	Edgar Bejarano C.C. 6.069.347
DEMANDADO:	María Dignora Gil Panesso C.C. 31.267.203

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada María Dignora Gil Panesso de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **EDGAR BEJARANO C.C. 6.069.347** contra **MARÍA DIGNORA GIL PANESSO C.C. 31.267.203** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e38237010f90970a3104edee6f420047fa5c2685b623b659ae5fee4e173615**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 785

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA SA NIT No. 890.903.937-0
DEMANDADO: JORGE CASTILLO CAICEDO CC 94.396.273
RADICACION: 760014003009-2020-00090-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto No. 70 de 20 de enero del 2023, donde el despacho decidió suspender el presente trámite en virtud de la apertura del trámite de negociación de deudas del demandado.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte demandante que se revoque la providencia mencionada, para que en su lugar se continúe con la ejecución de la sentencia ordenando la entrega del inmueble. Para fundamentar lo pedido, dice concretamente que no había lugar a decretar la suspensión del presente trámite, debido a que, al momento de la admisión de la negociación de deudas el proceso estaba terminado al contar con sentencia en firme y ejecutoriada, y, por tanto, no se cumple con el supuesto del artículo 545 del CGP, al no encontrarse el asunto en trámite o en su defecto de uno nuevo para disponer su suspensión.

Del recurso se corrió traslado, sin recibirse pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que*

la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)”¹

2.Sentado lo anterior, tenemos que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue acertada la decisión de suspender el presente proceso y con ello la diligencia de entrega del inmueble, en virtud de la admisión del procedimiento de negociación de deudas del demandado.

Para el efecto, se recuerda que de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del CGP, uno de los efectos de la admisión de la negociación de deudas, es que “(...) *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento** de la aceptación. (...)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En otras palabras, los procesos que se suspenden son los ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor que estuvieren en curso al momento de admitirse la negociación de deudas.

De igual modo, se memora que, en los procesos de restitución de tenencia, en la sentencia se deciden las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, en el caso que las hubiera, se da por terminado el contrato que da origen a la controversia y se ordena la restitución del bien, tal como lo reseña el artículo 278 del CGP y el numeral 3 del artículo 384 de CGP, este último en el evento de inexistencia de oposición.

En dicho contexto, la diligencia de entrega dispuesta con ocasión a aquella corresponde es al cumplimiento de un fallo judicial ejecutoriado, y, por tanto, no se trata de la continuación de un proceso de restitución, porque ya se finiquitó la controversia de la litis, restando solo la fase posterior relativa a la materialización de lo ordenado en la sentencia, motivo por el cual, no es dable aplicar los efectos del numeral 1 del artículo 545 del CGP, para suspender la orden de entrega.

La anterior postura, ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia, donde en un caso de contornos parecidos explicó que no es viable extender los efectos del canon mencionado a los procesos de restitución de bien que cuenten con sentencia ejecutoriada, donde reste la entrega del bien. Al respecto textualmente, señaló:

“(..). De modo, que para el instante en que se promovió ese decurso, existía el «derecho» de Bancolombia S.A. a obtener la «restitución» del fundo objeto del «contrato de leasing», y el deber a cargo de Genaro Gómez, de reintegrarlo, sin que pudiera pretextarse para inobservar ese mandato que «el proceso aún no se ha terminado, porque se encuentra pendiente la entrega del inmueble», ya que en efecto, aquel resultado puso fin al litigio desatado entre esos contendientes. Cosa distinta es que el gestor haya rehusado su acatamiento «oportuno», y aspirara

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

permanecer en rebeldía con base en la causa que emprendió con posterioridad (12 jul. 2018).

Así las cosas, **mal puede predicarse desatención de lo estatuido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, en cuanto prevé que «a partir de la aceptación de la solicitud (...) no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones (...), y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación», habida cuenta que no se puede detener lo ya finiquitado, mucho menos cuando se trata de una «decisión jurisdiccional», que por estar «ejecutoriada», es susceptible de ser «ejecutada» en los términos del artículo 305 y s.s. ejusdem.**

Esta Sala, recientemente, al respecto de los «efectos» del «inicio del proceso de reorganización» previsto en la Ley 1116 de 2016 **frente a «procesos de restitución de tenencia» en los que hay «sentencia ejecutoriada»,** lo que se aplica mutatis mutandi al sub examine, dijo que

(...) la vulneración se configura porque la «negativa» del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla a materializar la «entrega de los bienes ordenados en la sentencia de 11 de julio de 2018», comporta el desconocimiento del «derecho» que le asiste a la Empresa actora de hacer «cumplir» la «decisión» que obtuvo, con antelación a la «admisión del trámite de reorganización» de Inversiones Jaar Ariza, para lograr la restitución de los «muebles» que dio en arrendamiento.

Véase que ese veredicto data de 11 de julio de 2018, fue «notificado por estado» el 12 siguiente, y cobró ejecutoria el 16 del mismo mes. Luego, al tenor de lo reglado en el artículo 105 del Código General del Proceso [sic], Bancolombia estaba facultado para pedir la «ejecución» de tal «providencia», máxime cuando el numeral cuarto dispuso: «[e]n caso de no cumplir la demandada con la orden antes impartida, líbrese a petición de la parte interesada el Despacho Comisorio a la autoridad competente».

Por otra parte, el «Auto No. 2018-01-328503» de la Superintendencia de Sociedades, que decretó «la apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización» de la aludida sociedad, fue expedido el 19 de julio de 2018, hito temporal que marcó el inicio de ese procedimiento, pues según el canon 18 de la Ley 1116 de 2016 «[e]l proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso».

Siendo así, las consecuencias derivadas de ese decurso sólo podían predicarse después de aquella fecha (19 jul. 2018), momento para el cual en el asunto fustigado ya existía «orden» en firme contra Inversiones Jaar para que «restituyera» a Bancolombia los «bienes» dados en leasing y, por ende, no podía excusarse la «existencia» de una causa de ese talante.

De manera que cuando la entidad financiera (15 ago. 2018) instó «elaborar el Despacho Comisorio para la entrega de los bienes y el oficio a la SIJIN para la aprehensión del vehículo», no quedaba opción distinta a la de concretar la «orden de restitución» que se impartió en la «sentencia de 11 de julio de 2018». No de otra manera podía satisfacerse el «derecho» que allí le fue reconocido, luego de haber vencido en juicio a su contradictora.

*Ahora, mal puede pretextarse la aplicación del artículo 22 de la Ley para dejar de lado la apuntada directriz, en tanto no se cumplen con los supuestos allí contemplados. Véase que lo que prevé esa norma es que «[a] partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing»; **empero, en el caso escrutado, no se trata de la «continuación de un proceso de restitución», sino de uno que culminó con «sentencia ejecutoriada» que finiquitó la controversia trabada entre las nombradas «empresas», siendo su «ejecución», una fase adicional para su «efectivización» (CSJ STC5871-2019) (...)**². (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, le asiste razón al recurrente en sus alegatos, puesto que en el sub-lite, la sentencia que ordena la restitución del bien inmueble fue expedida el 6 de mayo del 2021, y notificada **en estados el 7 de mayo del 2021**, liquidadas las costas el 11 de agosto del 2021, y aceptada la negociación de deudas del demandado el **15 de noviembre del 2022**³, esto es, cuando con creces se encontraba ejecutoriado el fallo que puso fin a la controversia de la litis.

En consecuencia, se repondrá para revocar el auto censurado, y como quiera que el Juzgado 37 Civil Municipal - Valle Del Cauca, devolvió sin practicar la diligencia de entrega, en virtud de la aceptación de la negociación de deudas, se dispondrá remitir nuevamente el despacho comisorio No. 006 a ese recinto judicial, para que proceda a dar acatamiento a la comisión encomendada, por auto No. 320 del 18 de febrero del 2022.

Finalmente, se observa que el 16 de marzo del 2023, fue arribado por el apoderado de la parte actora, el auto expedido el 15 de marzo hogaño, por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, donde decreta la nulidad de todo lo actuado en el trámite de negociación de deudas del demandado **JORGE CASTILLO CAICEDO**, desde su admisión inclusive, solicitando por ello, que se proceda a continuar con la entrega, no obstante, dicho escrito se agregará sin mayores consideraciones puesto que, como viene de verse se revocará la decisión de suspender el trámite, por las

² STC6641-2019

³ Archivo 020

razones expuestas, y se le informará al comisionado, para que dé cumplimiento a la comisión encomendada, esto es, a efectuar la diligencia de entrega del bien.

Por lo anterior, sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto 70 de 20 de enero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITASE nuevamente al **JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL - VALLE DEL CAUCA**, el despacho comisorio No. 006 del 11 de marzo de 2022, para que proceda a adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble con M.I 370-42087.

TERCERO: AGREGAR sin mayores consideraciones el escrito que reposa en el archivo 028, por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86171cfac8ace0901e397922f2e9ff4f857707eaa2d84800104261a553d3ab2**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 794

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MENOR CUANTIA
RADICADO:	760014003009-2021-00724-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL CERQUERA CARDONACC N° 1.112.488.154 MARÍA AIDE CARDONA PATIÑOCC 31.413.048
DEMANDADO:	EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. NIT. 900309870-4 OSZFORD LTDA NIT. 900.815.535-1 WILLIAM CHARRIA GIRÓN CC16.740.139

De conformidad con el artículo 132 del C.G.P, que reza: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”, y en atención a la constancia secretarial que antecede, de la que se desprende que por error involuntario, no se agregaron al expediente las totalidad de los documentos remitidos por el demandado OSZFORD LTDA el día 01 de diciembre de 2021, con la contestación de la demanda, esto es, anexos y llamamiento en garantía, resulta necesario realizar control de legalidad para garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las partes.

Con ese norte, se procederá a dejar sin efecto el auto del 21 de noviembre de 2022, publicado por estados el 22 de noviembre de 2022 por medio del cual se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, toda vez, que previamente, se debe agotar el trámite correspondiente al llamamiento en garantía realizado por OSZFORD LTDA a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, y en relación a lo expuesto anteriormente, se observa en la constancia de fijación de traslado (Archivo 014 Expediente digital), que fue fijada la contestación de la demanda de OSZFORD LTDA, sin los anexos correspondientes, los cuales fueron aportados oportunamente al proceso, según se observa en los archivos digitales agregados al proceso con ocasión del informe secretarial, por lo que, se procederá a dejar sin efecto el traslado de la contestación de la demanda de OSZFORD LTDA.

Así las cosas, una vez surtido el trámite de llamamiento en garantía realizado por OSZFORD LTDA a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se seguirán con las actuaciones correspondientes a la demanda principal, incluyendo correr el traslado en debida forma de la contestación de la demanda de OSZFORD LTDA.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 21 de noviembre de 2022, publicado por estados el 22 de noviembre de 2022 por medio del cual se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la fijación de traslado de la contestación presentada por la demandada OSZFORD LTDA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: SURTIDO el trámite de llamamiento en garantía, continuar con las actuaciones correspondientes al trámite principal.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1ab4e1e8c422100ca5339377611770d2e0c8f9da327fbbb4e145a0b36935d5**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 790**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MENOR CUANTIA
RADICADO:	760014003009-2021-00724-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL CERQUERA CARDONACC N° 1.112.488.154 MARÍA AIDE CARDONA PATIÑOCC 31.413.048
DEMANDADO:	EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. NIT. 900309870-4 OSZFORD LTDA NIT. 900.815.535-1 WILLIAM CHARRIA GIRÓN CC16.740.139

Teniendo en cuenta que en auto de la misma fecha se realizó un control de legalidad a las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se hace necesario proveer sobre el llamamiento en garantía formulado por OSZFOD LTDA, a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, y teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP, y demás normas aplicables, esto es, el Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá:

a. Remitir copia de la demanda del llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la cual establece que: *"(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...).*

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d50d482429919c5f8fab72f3798a79f209cdcef7f8eff4a98f28b3b20b965d**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 797

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Rendición Provocada de Cuentas (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	María Fernanda Tovar Cuevas C.C. 66.859.933
DEMANDADOS:	Carmen Rosa Borrero Betancourt C.C. 31.286.251
RADICADO:	760014003009-2021-00927-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 12 notificado por estados el 19 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realizara las diligencias de notificación de la parte demandada Carmen Rosa Borrero Betancourt, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que vencido el término otorgado, no se han allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a ordenar el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas (Menor Cuantía) instaurado por María Fernanda Tovar Cuevas C.C. 66.859.933 en contra de Carmen Rosa Borrero Betancourt C.C. 31.286.251 por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e759f700d7144861697b62ee3bf04cd831c7067a1622adc747afb68243c4d52**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 746

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00084 00
DEMANDANTE:	Sandra Carolina Viasus Cifuentes C.C. 31.572.129
DEMANDADA:	Abel de Jesús Marín Hernández C.C. 14.957.046 María Emilia Ramírez Gómez C.C. 38.436.332 Yined Alicia Trujillo Gaona C.C. 37.087.610

La parte actora remite memorial donde solicita al despacho se realice el emplazamiento de la demandada María Emilia Ramírez Gómez al no haber sido posible la notificación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual se despachará favorablemente, ya que no se ha cumplido con lo indicado en el artículo 293 del C.G.P, "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código." -resaltado propio-, pues en el escrito de demanda se indica la dirección Calle 8ª No. 42-56 Edificio Multifamiliar Katrina Apartamento 401, por tanto, se requerirá a la parte para que realice las notificaciones del art. 291 y 292 del C.G.P. a la mencionada dirección, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento de la demandada María Emilia Ramírez Gómez de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación a la dirección física de la demandada María Emilia Ramírez Gómez aportada en el escrito de la demanda de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032e56c9deb8e0b4bf813d92b7637e96772bebb62bff0ff628da190eb62f5d06**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 710

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2022-00109-00
SOLICITANTE:	BANCO FINANDINA S.A. NIT: 860.051.894-6
DEUDOR:	XIMENA AYALA MANTILLA C.C. 29.110.084

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la orden de aprehensión del vehículo de placas ORP-96F, comunicada mediante oficio No. 238 de fecha 11 de marzo de 2022, se requerirá para que informe al despacho el resultado de la misma.

Adicional a ello, atendiendo a que mediante la Resolución DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, se conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, se ordenará que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES, para que informe al despacho el resultado de la orden de aprehensión del vehículo de placas ORP-96F, comunicada mediante oficio No. 238 de fecha 11 de marzo de 2022.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ede58111e575747cf670037fe48bc0876c4063b3f2560f922c279561936461**

Documento generado en 21/03/2023 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 136

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía
RADICADO:	760014003009 2022 00399 00
DEMANDANTE:	Blanca Stella Hurtado Medina
DEMANDADA:	Samuel Anderson Pérez Aguirre, Frank Alexander Pérez Aguirre, Ramiro Pérez Aguirre, Andrea Pérez Aguirre y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas

La parte actora remite memorial donde constan las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto del presente asunto, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se agregará a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, se requerirá nuevamente a la parte demandante para aporte al plenario el certificado de tradición donde conste la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien (No. 370-455036), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es claro que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria es un requisitos *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, aporte el certificado de tradición donde conste que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir (370-455036), so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0d1e1f04bbc0694b5fa7275c28396c098f66fc5e2fb526214ef80d8b829eca**
Documento generado en 21/03/2023 11:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada ROSALVA HOYOS RUIZ, compareció personalmente al despacho para realizar la notificación personal, según consta el archivo 022 del expediente digital, por lo que se considera notificada el día 07 de febrero de 2023.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 700

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MIBANCO S.A.” NIT No. 860.025.971-5
DEMANDADOS:	ROSALVA HOYOS RUIZ C.C. N. 25.305.594 ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS C.C. No.31.469.444
RADICADO:	760014003009 2022 00451 00

La parte demandante, allega al proceso, certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-576960, en donde se evidencia que la demanda ANA CECILIA BOLAÑOS, no figura como propietaria del inmueble, según la anotación No 9. Dicha certificación se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, la parte demandante, allega al proceso trámite de notificación efectivo a la demandada ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, en cumplimiento del artículo 291 del C.G.P, a la dirección física aportada en la demanda, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales. Por lo tanto, se agregará al proceso para que obre y conste y se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación de conformidad al artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección física en la que fue efectivo el trámite del artículo 291 del C.G.P.

De igual manera, se observa en el expediente respuesta remitida por el banco Av Villas, donde informa que ROSALVA HOYOS RUIZ, no presenta vínculos comerciales con el banco, y que procedió con el registro de la medida para los vínculos comerciales con los que cuenta con la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, indicando que se encuentra en los límites de inembargabilidad.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas DVM43F, so pena de decretarse el desistimiento de la medida de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el certificado de

tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-576960, aportado por la parte demandante, en donde se evidencia que la demanda ANA CECILIA BOLAÑOS, no figura como propietaria del inmueble.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, los trámites de notificación efectivos, conforme al artículo 291 del C.G.P, aportados por la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación de conformidad al artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección física en la que fue efectivo el trámite del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, sobre la respuesta remitida por el banco Av Villas.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas DVM43F, so pena de decretarse el desistimiento de la medida de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f4609226b19c5ad698563f8eec5028af99b101b8bef51fdb0b9aa5a50018f9**

Documento generado en 21/03/2023 11:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 750

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00455-00
DEMANDANTE:	Lina María Osorio Vergara C.C. 38.873.338
DEMANDADA:	María Victoria Osorio Vergara C.C. 28.865.571 Guillermo Caballero C.C. 19.443.383

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal del demandado Guillermo Caballero y María Victoria Osorio Vergara de conformidad a la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal del demandado Guillermo Caballero y María Victoria Osorio Vergara, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado Guillermo Caballero y María Victoria Osorio Vergara.

Por tanto, en atención a que los demandados no se encuentran notificados, se procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que aporte la evidencia de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Guillermo Caballero y María Victoria Osorio Vergara, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹ -Resaltado propio-

Por último, el demandante allega nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se observa que no fue posible registrar el embargo decretado por este despacho pues ya existe inscrito un embargo ordenado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, por lo que, de conformidad a lo solicitado por la parte actora, se oficiará a dicho despacho para que informe el estado del proceso de radicado 2017-00048.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada a los demandados.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado Guillermo Caballero y María Victoria Osorio Vergara, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a fin de integrar el contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali para que informe al despacho el estado actual del proceso de radicado 760014003026-2017-00048-00, y si la medida cautelar decretada sobre el inmueble con MI 370-463304 permanece vigente. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4866bf25b9d36e48481f259ac14e13bc280d4b94c0b06ede591489a8d30afa**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 796

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD:	Prueba Extraprocesal de Inspección Judicial con Perito
RADICADO:	760014003009-2022-00593-00
SOLICITANTE:	Mélida Rodríguez Villanueva C.C. 31.295.662 Miriam Rodríguez Villanueva C.C. 41.624.888

Remitido al plenario el dictamen pericial realizado por el perito evaluador Arq. Ángel Erazo Erazo (Archivo 015 a 019) sobre el bien inmueble objeto de la presente solicitud, y corrido el traslado a la parte solicitante, se procederá a la fijación de los honorarios del perito evaluador, de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso y el art 6 num 6.111, y 6.1.6 del Acuerdo 1852 de 2003. Dicho monto deberá ser cancelado por los solicitantes en partes iguales.

Por otro lado, cumplida la finalidad de la prueba extraprocesal, se procederá a decretar la terminación del presente asunto.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios definitivos por concepto de la prueba pericial decretada dentro del presente asunto, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$781.051)** pagaderos al perito Arq. Ángel Erazo Erazo, los que deberán ser sufragados por la parte solicitante de la prueba extraprocesal.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente actuación.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la solicitud fue presentada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daa036e00b506dedb965d6ad128d8798244855e8739e573db1a82e18b03423b**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 564

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARLEN ANAYA PAYA C.C. 66.971.560
DEMANDADO: JUAN CARLOS FERREROSA TENORIO C.C. 16.277.532 DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACION: 76001400300920220059600

Mediante escrito arribado, el **14/03/2023** el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto 564 del 7 de marzo del 2023, notificado en **estado el 8 de marzo hogaño**, con el fin de que se revoque la decisión allí adoptada únicamente en el sentido *-entiende el despacho-*, de no tener al demandado determinado por notificado personalmente con el envío electrónico efectuado el 28 de noviembre del 2022, que constituye un hecho nuevo que no había sido objeto de estudio en el providencia inicialmente censurada – *No. 74 del 25 de enero del 2023-* cuyo medio de impugnación – *reposición-* fue resuelto en el proveído actualmente atacado.

En ese contexto, se recuerda que para la concesión de una alzada se requiere: **a)** que se trate de un asunto conocido por el despacho en primera instancia; **b)** que la providencia censurada pueda ser sujeto de recurso, es decir, que no se trate de aquellas, donde el legislador dispuso expresamente la improcedencia de los medios de impugnación; **c)** que se encuentre contenida en el listado taxativo del artículo 321 del CGP o en norma especial, si se trata de autos; y **d)** que el medio de impugnación hubiere sido impetrado de manera oportuna, esto es, dentro del término de tres días siguientes a la notificación por estado, si el auto fue expedido por fuera de audiencia, o dentro de la ejecutoria de la providencia que resuelve sobre una complementación u adición, como lo dispone el inciso segundo del numeral 1 y el numeral 2 de artículo 322 del CGP.

En el presente caso, la alzada resulta abiertamente improcedente, pues no fue presentada oportunamente, si ha cuenta se tiene que los tres días siguientes a la notificación por estado, corrieron el 9,10 y 13 de marzo del 2023, aunado a que, no existe norma que prevea como susceptible de apelación el auto que no tiene por notificado a un demandado en fecha determinada, pues no está en la lista taxativa del canon 321 del CGP ni norma especial-, motivo por el cual, la apelación no se concederá, y en su lugar, se conminará a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto No. 564 del 7 de marzo del 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora el 14/03/2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto numeral séptimo del auto No. 564 del 7 de marzo del 2023, esto es, adelante las gestiones necesarias para la inscripción de la demanda, y una vez cumplido con ello, proceda a notificar al litisconsorte necesario por pasiva mencionado en el numeral tercero de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8179daba8ac6bb06a2efea6009c003ffe869b2c9f33368a3fb50b56c4e7f5c5**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 718

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	MARIA DORIS ARIAS BEDOYA C.C. 66.983.839 – FABIAN ARIAS OCAMPO C.C. 16.651.628
DEMANDADOS:	CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD NIT 890.324.551-7
RADICADO:	760014003009 2022 00612 00

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, confirmó el numeral 5 del auto interlocutorio No. 2306 de septiembre 23 de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo que se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

Por otro lado, como no se han adelantado los trámites tendientes a la notificación del demandado, en aras de garantizar la celeridad procesal y de integrar el contradictorio, se requerirá a la parte demandante, para que realice la notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04c02d54d84cc5ff61edd6e53ae09b60f00e31a8b06b357667cc41c48f8783b**

Documento generado en 21/03/2023 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 758

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00652-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA:	Andrés Mauricio Burbano Camargo C.C. 94.488.860

En auto 42 del 20 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, adelantara las gestiones de notificación del demandado, y dado que dicho término venció en silencio sin que el extremo activo hubiere cumplido con la carga de notificar al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ANDRÉS MAURICIO BURBANO CAMARGO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **ANDRÉS MAURICIO BURBANO CAMARGO CC. 94.488.860** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

CAJA SOCIAL	AV VILLAS	BANCOLOMBIA	BANCOOMEVA
POPULAR	GNB SUDAMERIS	DAVIVIENDA	SCOTIABANK
AGRARIO	BOGOTA	OCCIDENTE	ITAÚ CORPBANCA
FALABELLA	PICHINCHA	W	BBVA

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, **ANDRÉS MAURICIO BURBANO CAMARGO CC. 94.488.860**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por Secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
,NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdc7eb5b5ead4a45a24775cc2b7ccc8a2164c1ab60fda30c3d73ff0cdf66d28**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.688

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	760014003009 2022 00680 00
Demandante:	Banco AV Villas S.A. NIT. 860.035.827-5
Demandado:	Fabio Humberto Espinosa Toro C.C. 6.318.832

Se allega memorial por la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada solicitando: i) se tenga al demandado notificado por conducta concluyente, ii) suspensión del proceso de la referencia por un término de seis (6) meses a partir de la providencia que así la decreta, y iii) el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

En primer lugar, atendiendo a la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado Fabio Humberto Espinosa Toro, el Despacho accederá a tal solicitud teniendo al demandado notificado desde la fecha de presentación del escrito, esto es, el 10 de febrero de 2023, al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del artículo 301 del Estatuto Procesal, toda vez que el demandado indica conocer el auto de mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Frente a la solicitud de suspender el proceso se accederá a la misma por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, por tanto, se declarará la suspensión del proceso a partir de la fecha de la presente providencia, por un término de seis (6) meses, al así haberse convenido por las partes.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar decretada ante el pagador del demandado, se accederá a dicha solicitud por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 597 del C.G.P, sin que haya lugar a condenar en costas por así haberlo pactado las partes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado FABIO HUMBERTO ESPINOSA TORO según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso desde la fecha de presentación del escrito -10 de febrero de 2023-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, a partir de la fecha de la presente providencia.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, FABIO HUMBERTO ESPINOSA TORO CC. 6.318.832, como empleado del COLEGIO BERCHMANS COMPAÑÍA DE JESÚS.

Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

,NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4099628b26e070c73db54342315c369d997afcccd597fd3dfc3f3072a71ff2ab**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 722

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	NG EMPORIUM HOME S.A.S- NIT. 901079771-9
DEMANDADOS:	MARCELA CUELLAR ARCILA – C.C. 1.144.041.069
RADICADO:	760014003009 2022 00717 00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando como evidencia de obtención de la dirección electrónica marcela.cuellar04@hotmail.com, orden de compra donde reposan los datos de la demandada. Sin embargo, no cumple con lo establecido en la norma, toda vez que, de los documentos allegados, no se encuentra certificación de entrega del mensaje de datos remitido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que aporte certificación de entrega del mensaje de datos remitido a la marcela.cuellar04@hotmail.com, correspondiente a la notificación de la parte demandada, o en su defecto, realice nuevamente la notificación, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, a solicitud de la parte demandante, se procederá a oficiar a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, para que informe al proceso, la empresa por medio de la cual, la demandada MARCELA CUELLAR ARCILA – C.C. 1.144.041.069 realiza las cotizaciones.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte certificación de entrega del mensaje de datos remitido a la marcela.cuellar04@hotmail.com, correspondiente a la notificación de la parte demandada, o en su defecto, realice nuevamente la notificación, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL

CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE para que informe al proceso, la empresa por medio de la cual, la demandada MARCELA CUELLAR ARCILA – C.C. 1.144.041.069 realiza las cotizaciones al sistema de seguridad social.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b3c1a56915b31d89a2b53e7324a5de6d3edf5a340d2efc8443fdd8de93d0c8**

Documento generado en 21/03/2023 11:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 702

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	RICARDO ANDRES PEÑA FLOREZ C.C 1.005.890.506
RADICADO:	760014003009 2022 00763 00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica ricardoandrespenaflorez@gmail.com con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios de mensajería; indicando que la dirección electrónica fue obtenida de la base de datos de Bancolombia S.A, la cual fue suministrada por el demandado al momento de adquirir la obligación, aportando las evidencias correspondientes (archivo 001 folio 83 expediente digital), cumpliendo con las exigencias normativas, por lo que se considerará notificado al demandado el día 13 de febrero de 2023.

Por otro lado, la parte ejecutante, solicita seguir adelante con la ejecución, al considerar que la parte demanda ya se encuentra notificada, solicitud, a la cual no se accederá, por cuanto el presente proceso versa sobre la ejecución para la efectividad de la garantía real, cuyo trámite se encuentra reglado en el artículo 468 del C.G.P, el cual en su numeral 3 establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”* y hasta el momento no se cumple con los requisitos normativos, toda vez que no se encuentra en el expediente certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con M.I No 370-782773.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que aporte al proceso certificado donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con M.I No 370-782773, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR los trámites de notificación efectivos, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado RICARDO ANDRES PEÑA FLOREZ C.C 1.005.890.506, el día 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al proceso certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con M.I No 370-782773, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8b598e5b4ad7b1e4352735ce973fb92c1729c7b0d08b357be235545c513f4b**

Documento generado en 21/03/2023 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 705

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	REINTEGRA SAS Nit No. 900.355.863-8 en su calidad de endosatario en propiedad del BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890903938-8
DEMANDADOS:	JOSE WALTHER BOLANOS CAICEDO CC 94.557.108
RADICADO:	760014003009 2022 00804 00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica bjosewualter@gmail.com con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios de mensajería; indicando que la dirección electrónica fue obtenida de la base de datos de la entidad demandante. Sin embargo, no se observa las evidencias de la obtención tal como lo establece inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Así las cosas, se procederá a agregar al proceso sin consideración, y a requerir a la parte demandante, para que aporte las evidencias de obtención de la dirección electrónica bjosewualter@gmail.com o en su defecto, realice los trámites de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación efectivos, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las evidencias de obtención de la dirección electrónica bjosewualter@gmail.com, o en su defecto, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266697b0bb90bba63104220db6f1abe2845cec83b7e4123e3100d1401c4a79de**

Documento generado en 21/03/2023 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 723

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Despacho Comisorio – Solicitud Cumplimiento Acuerdo Conciliatorio
DEMANDANTE:	Saucedo & Saucedo Asesores Inmobiliarios S.A. NIT. 805.013.122
DEMANDADOS:	Guido Alejandro Córdoba García C.C. 1.107.531.220
RADICADO:	760014003-009-2022-00845-00

La parte demandante allega memorial solicitando el retiro de la demanda, no obstante, revisadas las actuaciones, se observa que mediante auto No. 2980 del 07 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda la cual no fue subsanada, por lo que se procedió a su rechazo por medio del auto No. 16 del 19 de enero de 2023, proveído en el que además, se ordenó la cancelación de la radicación; en consecuencia, no se accederá a la solicitud elevada por la parte demandante y se requerirá para que se atempere a lo dispuesto en el auto No. 16 del 19 de enero de 2023.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ATEMPERESE la parte actora Saucedo & Saucedo Asesores Inmobiliarios S.A. NIT. 805.013.122, a lo resuelto en el auto No. 16 del 19 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4a45975a9349084bd75ef793ef9ae2f1d0b023ce2e96b7e20ec6fc1ddd4884**

Documento generado en 21/03/2023 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 711

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT. 900.295.270-2
DEMANDADOS:	CARMENZA BENÍTEZ ANGULO C.C. 1.130.626.211
RADICADO:	760014003009 2022 00864 00

Dar Ayuda Temporal S.A, remite respuesta, informando que la demandada CARMENZA BENITES ANGULO, no labora en dicha empresa, por lo cual, se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte demandante.

Por otro lado, la parte demandante, allega al proceso trámite de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P a la dirección aportada en el escrito de la demanda, con certificación expedida por la empresa de mensajería, con la observación "NO VIVE NI LABORA", afirmando no conocer otra dirección de la demandada, por lo que solicita el EMPLAZAMIENTO.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se cumplen con los presupuestos normativos, se procederá a ordenar el emplazamiento, en virtud del numeral 4 del artículo 291 y 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta remitida por la empresa Dar Ayuda Temporal S.A.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso para que obre y conste, los trámites de notificación no efectivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, aportados por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada CARMENZA BENÍTEZ ANGULO C.C. 1.130.626.211, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 75 del 23 de enero de 2023, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro,

data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665a9fbf0d340028269e7a020989d2caa019a3f574da23d4aa2b85e5123bf124**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 695

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2022-00915-00
SOLICITANTE:	BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DEUDOR:	DAYANA GISELLA SALAZAR APONTE C.C. 38.555.579

La parte actora del presente trámite, allega memorial, solicitando se corrija la identificación de la deudora, por cuanto en el auto quedó consignado el número de cédula 38.555.579, sin embargo, su número de identificación es 1.144.060.820, aportando la tarjeta de propiedad del vehículo objeto del presente trámite, para argumentar su solicitud.

Verificada la información suministrada, así como la aportada con la demanda, éste despacho, procede a corregir el auto No. 32 del 16 de enero de 2023 en sus numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO. De igual manera, se procederá a elaborar nuevamente los oficios dirigidos a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con las correcciones realizadas al auto No. 32.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, del auto No. 32 del 16 de enero de 2023, en lo relativo al número de cédula de la señora DAYANA GISELLA SALAZAR APONTE, el cual es C.C. 1.144.060.820 y no como quedó consignado en el auto.

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración de los oficios dirigidos a la Policía Nacional – SIJIN, ordenados en el numeral TERCERO del auto No. 32 del 16 de enero de 2023, con las correcciones realizadas por medio de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b3a3f06d981aeb20616e8d6ac03c34de1f26f43ad32626fa25ea9f09492e0**

Documento generado en 21/03/2023 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 786

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

TRAMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: NATALIA RINCÓN BOLÍVAR C.C. 43.756.485
RADICACION: 760014003009-2023-00005-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la solicitante en contra del auto 141 del 1 de febrero del 2023, donde el despacho se abstuvo de dar trámite a la petición de aprehensión y entrega del rodante de placas EFR086.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte demandante que se revoque la providencia mencionada, para que en su lugar se califique la solicitud de aprehensión del vehículo de placas EFR086, y se libren los oficios respectivos para el efecto.

Como fundamento de lo pedido, dice que en los contratos de garantía mobiliaria existen dos figuras el deudor y el constituyente, siendo este último el propietario del bien. Que, en el presente caso, el constituyente es HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR, por ser el propietario del rodante y la deudora la señora NATALIA RINCON BOLÍVAR, razón por la cual, conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es contra ella que debe adelantar la solicitud de pago directo, por no tener el señor CIFUENTES BOLIVAR, ningún tipo de obligación o deuda con RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Del recurso no se corrió traslado por no existir contraparte.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”*¹

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

2. Sentado lo anterior, tenemos que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es acertada la decisión de no dar trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del rodante de placas EFR086 por no haberse adelantado en contra del garante o constituyente sino en contra del deudor.

Para resolver es necesario, recordar que el artículo 85 de la Ley 1676 de 2013 modificado por el artículo 1º del Decreto Nacional 400 de 2014, dispone que: “La presente ley aplica a todas **las garantías mobiliarias**, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley”. Seguidamente, el artículo 3º de la Ley 1676 de 2013, que establece:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En dicho contexto, la solicitud de aprehensión y entrega entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.), entendido éste como “*Un contrato por medio de cual un deudor o un tercero entrega al acreedor en tenencia y como garantía, una cosa mueble que él puede retener hasta el pago de la deuda y, en caso de incumplimiento, solicitar la subasta judicial del bien para el pago de su crédito (p. 257)*”³

De ello se puede vislumbrar varios elementos comunes: sus partes, que son el acreedor prendario y un deudor prendario que entrega un bien mueble para garantizar una obligación propia o ajena en algunos casos, pues, el artículo 2413 del Código Civil, permite que un tercero diferente al deudor de la obligación principal celebre el contrato para garantizarla.

Ante ese panorama, es importante memorar que, al tenor del artículo 665 del CC, los derechos reales, son los que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona, y de ellos, nacen las acciones reales, que consiste en la prerrogativa de la persecución del bien gravado en manos de quien se encuentra, independientemente de si coinciden en una misma persona las calidades de deudor y titular de la cosa, como sería necesaria, si se adelantara una acción personal, conforme lo reseña el canon 666 ibid.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflictos de competencia, en solicitudes de aprehensión y entrega, también ha explicado que se trata del ejercicio de un derecho real, al exponer que:

*“(…) Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se pretende la aprehensión y posterior **entrega del vehículo de propiedad del demandado** sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, es la precitada regla aplicable.*

*De suerte que, la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se **ubica el bien objeto del gravamen**, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro. Sobre el tema, la Sala en AC, 18 de enero de 2022, rad. 2021-04721-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 10 de junio de 2019, rad. n° 2019-01769-00, precisó que:*

Ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado (CSJ AC2218-2019, 10 de junio de 2019). (...)²
(negrilla y subrayado fuera de texto original)

Con ese norte, lo propio es colegir, que, tratándose la aprehensión y entrega del ejercicio de una acción real, lo que se persigue es el bien en cabeza de quien esté y no al deudor, por no versar sobre una acción personal.

Aterrizada la anterior conclusión al caso de marras, se observa, que según la licencia de tránsito N°10015493260³, quien ostenta la propiedad del vehículo objeto de garantía mobiliaria es el señor HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR, (tercero) que a su vez constituyó a favor del demandante prenda y garantía mobiliaria para garantizar una obligación contraída por la señora NATALIA RINCÓN BOLÍVAR.

De este modo, el señor HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR, funge en el memorado contrato como GARANTE, pues la Ley 1676 de 2013 define al garante como “*la persona natural o jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria, el término garante incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Siendo ello así, era necesario que el solicitante iniciara el pago directo contra del señor CIFUENTES BOLIVAR (tercero constituyente), y remitiera a él la comunicación para entrega voluntaria, para poder acudir a la autoridad jurisdiccional para que se libre el oficio de aprehensión y entrega, pues el art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, dispone que en el evento del incumplimiento de la obligación, el acreedor garantizado, puede ejercer el mecanismo de ejecución por pago directo, dando aviso “1. (...) a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor **y al garante** acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. (...)”; y por su lado, el numeral segundo de ese canon, señala que “(...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante,** mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Y siguiendo esa línea, el párrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 del 2013, establece que “(...) Si no se realizare la entrega voluntaria de los **bienes en poder del garante** objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad**

² ATC-4842 del 2022

³ Página 23

jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (...)"; y a su turno, el decreto 1835 de 2015, pluricitado que modificó y adicionó las normas en materia de Garantías Mobiliarias, establece en el artículo 2.2.2.4.2.70 "**Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: "(...) 3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 (...)**"

En ese orden de ideas, tal como se dispuso en la providencia censurada, el juzgado echa de menos la comunicación para entrega voluntaria con destino al garante, y el mecanismo de ejecución de pago directo fue adelantado contra persona distinta al garante, en contravía de las normas que regulan el tema, y como, para acudir a la diligencia de aprensión y entrega por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015, se requiere que el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, no es posible dar tramite a la solicitud elevada en tal sentido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión proferida en la cual se dispuso negar la iniciación del trámite de aprehensión.

Por lo anterior, sin más, se

RESUELVE

NO REPONER para revocar el auto 70 de 20 de enero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc97f68666f775e9073fe72f9071b9e3f4a00bd4e6c351f6fee253ad33d679ad**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 748

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00036-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	Dora Milena Coy Castro C.C. 66.999.818

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 383 del 20 de febrero del 2023 *-por medio del cual se libró mandamiento de pago-*, elevada por el extremo procesal activo, advirtiéndose que, por error, en la parte resolutive numeral primero, literal C y D, se indicó de manera errónea el número del pagaré “No.10990297550”, siendo lo correcto “No. 3265-320057146”, por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

Por otro lado, en el mismo auto mencionado anteriormente, se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 370-95593 de la parte demandada Dora Milena Coy Castro **C.C. 66.999.818**, sin que hasta el momento de hayan realizado los trámites necesarios para la inscripción del mismo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la inscripción de la medida.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero inciso primero de la parte resolutive del auto No. 383 del 20 de febrero del 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra DORA MILENA COY CASTRO para que dentro del término de 5 días pague a BANCOLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

(...)

c. DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$220.605) por concepto de la cuota correspondiente al 07 de octubre de 2022 al 06 de noviembre de 2022, correspondiente al pagaré No. 3265-320057146.

d. SETENTA Y DOS MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$72.020.386) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 3265-320057146. (...)”

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a

301 del Código General del Proceso o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 370-95593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c43de8f2457f7201964e5339023a23f0dfa25914156b3303bbdc491919cc754**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 747

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009 2023 00065 00
SOLICITANTE:	Banco Davivienda NIT. 860.034.313-7
DEUDOR:	Cindy Malena Cuero Sinisterra C.C. 1.087.702.813

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, abogada ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de recibido por el poderdante el 24 de febrero de 2023.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el art. 76 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandada, abogada ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.062.776 y T.P. 359.383 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744d4b2dc79ae90cc5dc49e5a35dd351c53d24b5c3cf9650c55a3012e1faf19c**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 582

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SAMUEL RODRIGUEZ CALDERON C.C. 1.112.497.022
DEMANDADOS:	JUAN PABLO MESA C.C. 1.010.000.290
RADICADO:	760014003009 2023-00119-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por SAMUEL RODRIGUEZ CALDERON C.C. 1.112.497.022 en contra de **JUAN PABLO MESA C.C. 1.010.000.290**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor Letra de Cambio¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JUAN PABLO MESA C.C. 1.010.000.290** para que dentro del término de 5 días pague a **SAMUEL RODRIGUEZ CALDERON C.C. 1.112.497.022** las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14.400.000)** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 001 suscrita el 01 de diciembre de 2022.
- b. Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal **a**, liquidados, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

¹ Letra de Cambio No 001, suscrita el 01 de diciembre de 2022

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **JUAN PABLO MESA C.C. 1.010.000.290** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AV VILLAS	BANCOLOMBIA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO BBVA	BANCOOMEVA	BANCO PICHINCHA
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO COLPATRIA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO POPULAR	BANCO CITIBANK	CORPBANCA
BANCO DE BOGOTA	BANCO AGRARIO	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SEPTIMO: DECRETAR El secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado JUAN PABLO MESA C.C. 1.010.000.290, que se encuentren ubicados en la carrera 99B # 48-22 en la ciudad de Cali.

Para tal efecto se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Cali creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 por intermedio de la Oficina Judicial Reparto, de conformidad con el artículo No. 38 del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, NIT: 900187976-0, ubicados en la Calle 72 N°11C-24, teléfonos (602)3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, e-mail: dmhserviciossecretaria@gmail.com; dmhservingenierias@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo de 2023 según Resolución No. DESAJCLR21-822. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000.

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover al secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Líbrese los oficios correspondientes, a fin de comunicar el decreto de las medidas.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$21.600.000

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.055.802, portador de la Tarjeta Profesional No. 349.802 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d826e0b7ea3747eca9238cc36cb703fe121096ad97f9bac668e7543257346fd6**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.778

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ C.C. 94.459.363
DEMANDADOS:	RICHAR WILLIAM RAMIREZ RIVERA C.C. 94.452.546
RADICADO:	760014003009 2023 00153 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AUTO No. 472 del 06 de marzo de 2023.

Código de verificación: **24b64f991f8cae115a5cc528a68f0fb89051b87c8859b544a05c98472ff2850**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 741

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO – MENOR CUANTIA
RADICADO: 7600140030092023 00156 00
DEMANDANTE: RODRIGO ALONSO CABAL OLAVE CC 16.253.582
DEMANDADOS: RUBEN DARIO OCAMPO MURCIA C.C 94.328.357 Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82, 83 y siguientes del CGP, porque fue anexado, entre otros, el certificado de tradición del bien inmueble con M.I 370-484048¹, donde consta las personas titulares del derecho real, así como, la situación jurídica del bien que serpa objeto de litis, como lo exige el numeral 5 del artículo 375 ibidem, se admitirá².

De igual modo, teniendo en cuenta que el demandante afirma que desconocer la dirección de notificación de los demandados, y solicita su emplazamiento, en estricta aplicación del artículo 293 del CGP, se accederá a lo pedido.

Por otro lado, no se vinculará a la señora RODRIGUEZ BASTIDAS AMANDA CECILIA, toda vez que revisado el certificado de tradición aportado, se observa que aquélla no figura como titular de derechos reales sobre el bien, ni ostenta la calidad de acreedora hipotecaria o prendaria, en los términos del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio que promueve el señor **RODRIGO ALONSO CABAL OLAVE CC 16.253.582** en contra de **RUBEN DARIO OCAMPO MURCIA C.C 94.328.357 Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 9B 50-15 APTO. 1103B edificio Torres de la Cincuenta de la ciudad de Cali, determinado catastralmente con predial nacional No. 760010100192300090001901110199, código catastral anterior 760010119230009019909010001 y matrícula inmobiliaria No. 370-484048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el trámite VERBAL DE MENOR CUANTÍA, dispuesto para los procesos en los artículos 368 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de **RUBEN DARIO OCAMPO MURCIA C.C 94.328.357**, de conformidad con los artículos 108 del C. G. P y 10 ley 2213 del 2022

¹ Página 13 a 19 del archivo 001

² STC5711-2015

Ejecutoriado el presente auto, procédase por Secretaría al emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el cual, se surtirá en la forma establecida en el numeral 6 y 7 del artículo 375 del CGP.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIAR a fin de informar sobre la admisión de la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones a las siguientes entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras.
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, así mismo la parte demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 370-484048, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C. G. del P. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del inmueble objeto de usucapión actualizado, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada THALIA LORENA TREJOS MAFLA, identificada con CC 1.112.483.384 y T. P No. 279.486 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e584ba37ca4c23697c3eaa5a94100c71d84cccae92d58e6aa047795dab99936d**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 738

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00159-00
SOLICITANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEUDOR:	ADRIANA BEATRIZ ROJAS GUERRERO C.C. 66.904.838

Una vez subsanada la presente solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, respecto del vehículo de placas **IXC693** con garantía mobiliaria, de propiedad de **ADRIANA BEATRIZ ROJAS GUERRERO C.C. 66.904.838**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **IXC693** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **MAZDA**, línea: **3**, modelo: **2015**, color: **BLANCO NIEVE PERLADO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **PE40236265**, chasis: **3MZBM4478FM102723**; de propiedad de **ADRIANA BEATRIZ ROJAS GUERRERO C.C. 66.904.838**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **IXC693** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **MAZDA**, línea: **3**, modelo: **2015**, color: **BLANCO NIEVE PERLADO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **PE40236265**, chasis: **3MZBM4478FM102723**; de propiedad de **ADRIANA BEATRIZ ROJAS GUERRERO C.C. 66.904.838** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de

Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434 083 y T. P. No. 45.190 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35847f7dc40d90b63d0ea2e5e6732ff7f46bf1e38c378e79b5b4dc40123ee398**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 680

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00176-00
DEMANDANTE:	Banco Mundo Mujer S.A. NIT. 900.768.933-8
DEMANDADO:	John Eduar Ramírez Chicaiza C.C. 1.112.460.959

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8** en contra de **JOHN EDUAR RAMÍREZ CHICAIZA C.C. 1.112.460.959**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien si el título valor¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **JOHN EDUAR RAMÍREZ CHICAIZA** para que dentro del término de 5 días pague a **BANCO MUNDO MUJER S.A.** las siguientes sumas de dinero:

a. **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CATORCE PESOS M/CTE** (\$23.303.014) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 6785834.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de abril de 2022 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse

¹ Pagaré No. 6785834.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **JOHN EDUAR RAMÍREZ CHICAIZA C.C. 1.112.460.959**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$60.000.000.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **LAURA MILENA BELALCÁZAR FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.270.959 y T. P. No. 285.860 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca4b3296ebd41b852671d9005e238e068ae892e94682296ed951b166c07a182**

Documento generado en 21/03/2023 11:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 661

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCRATES BERMUDEZ MARTINEZ C.C 10.692.527
DEMANDADOS:	MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ CASTRO C.C 31.930.164
RADICADO:	760014003009 2023-00177-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por SOCRATES BERMUDEZ MARTINEZ C.C 10.692.527 en contra de **MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ CASTRO C.C 31.930.164**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien los título valor letra de cambio¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ CASTRO C.C 31.930.164** para que dentro del término de 5 días pague a SOCRATES BERMUDEZ MARTINEZ C.C 10.692.527 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 16 suscrita el 01 de junio de 2021.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal a, liquidados a la tasa pactada sin que supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

¹ Letra de Cambio No. 16 suscrita el 01 de junio de 2021.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la señora **MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ CASTRO C.C 31.930.164**, dentro del proceso adelantado por MULTIPROYECTOS FINANCIEROS, en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2023-00099.

LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$60.000.000.oo

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1568ba361b596b6b078ca9122b43e411137471b92c7be5b5cf23613255e57d4c**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 685

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00185-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Leydi Carolina Potes Escobar C.C. 1143.875.740

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, respecto del vehículo de placas **DIR-837** con garantía mobiliaria, de propiedad de **LEYDI CAROLINA POTES ESCOBAR C.C. 1143.875.740**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **DIR-837** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **RIO EX 1.4**, modelo: **2012**, color: **BLANCO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **G4EEBH455073**, chasis: **KNADH411AC6829076**; de propiedad de **LEYDI CAROLINA POTES ESCOBAR C.C. 1143.875.740**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas **DIR-837** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **RIO EX 1.4**, modelo: **2012**, color: **BLANCO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **G4EEBH455073**, chasis: **KNADH411AC6829076**; de propiedad de **LEYDI CAROLINA POTES ESCOBAR C.C. 1143.875.740** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T. P. No. 281.936 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cc102130dd4c105fc0d4d2a04e4890e08504122f4629df7553e0e5fa20d88b**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 686

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00187-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Esperanza Ninco Polanía C.C. 66.853.895

El solicitante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GYQ-214** de propiedad de la deudora Esperanza Ninco Polanía, no obstante, revisado el contrato de prenda, se advierte que el juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente diligencia especial.

En efecto, revisado el contrato de prenda, se evidencia que en la cláusula cuarta las partes pactaron que el rodante “permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados”, esto es, en la “**CAR KIA # 22-57 JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA**”, por ser la dirección previamente citada (dirección física del domicilio del deudor), agregando además que no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA. En dicho contexto, existe una presunción de certidumbre de que la localización del rodante **es el municipio de Jamundí - Valle**, sin que, en el plenario, se haya anexado algún documento del que se desprenda que se hubiera autorizado la alteración del lugar de permanencia del vehículo, pues por el contrario en el acápite de notificaciones se reitera que la dirección física de notificación del garante es la antes mencionada.

Así las cosas, cabe recordar que, tratándose de una diligencia especial – aprehensión y entrega-, que involucra el ejercicio de una acción real, la competencia para conocer de esos asuntos radica en el juez civil municipal, del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 17 del CGP y numeral 7 del artículo 28 ibidem.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en indicar que:

“Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

De ahí se concluye que las actuaciones del precitado linaje (aprehensión y entrega de bienes) incumben al funcionario civil del orden municipal. Resta definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, acudiendo a la analogía habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una situación afín.

*De ese laborío se concluye que **tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales** de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta Sala, en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que, [e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el*

previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». (...)»¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora si bien, en principio los rodantes pueden movilizarse por todo el territorio del país, la Corte ha establecido que si en el contrato de garantía mobiliario o prendario, se ha establecido el lugar de ubicación de los mismos, debe respetarse lo allí señalado. Al respecto textualmente ha dicho:

“ (...) 3.- En el sub lite, como se dejó advertido, el patrón que impera para definir la discordia es el de la localización del bien objeto de aprehensión, tema sobre el que a pesar de la manifestación de **RCI Colombia S.A.** en el pliego genitor, de la que hizo eco el juzgador de Medellín, atinente a la ubicación del automotor «en cualquier ciudad del territorio nacional», es claro que en la cláusula cuarta del acuerdo de prenda se previó que el mismo «permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados», que en tal virtud es la calle 93 No. 47-06 de esa capital.

Previsión clara y categórica que no podría ser desvirtuada simplemente acudiendo a la generalidad de que se sirvió la parte demandante, sino que requería cuando menos expresar la certidumbre que el automóvil se encontraba en algún otro lugar preciso del país.”

Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que

De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis - 44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.

Entonces, no obstante la posibilidad física de que el rodante transite a lo largo de la geografía patria, la Corte estima que en orden al respeto a lo contenido por las partes, se debe atener a lo señalado allí, por sobre la trascrita expresión de la interesada, por demás sin explicación alguna. (...)»² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en otra ocasión, señaló que:

“(..) 4. Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Y conviene anotar que en el presente caso, en la cláusula cuarta del contrato de prenda abierta sin tenencia³, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá “en la ciudad y dirección atrás indicados”⁴, siendo esta la “calle 15 No 3 A 46” del Municipio de Barbosa (Santander), lo que sin duda alguna determina un lugar específico para su locomoción, y le impide al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien en cualquier circunscripción, diferente al municipio señalado.

1 AC613 del 2020, 27 de febrero del 2020, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

2 Ibidem.

3 Fls. 7 a 10 ib.

4 Fl. 8, ib.

Bajo el anterior escenario, entonces, no había justificación para que el estrado judicial del mencionado municipio se rehusara a conocer del juicio, habida cuenta que, se itera, el ejercicio de derechos reales converge indiscutiblemente en un foro exclusivo o privativo que indica que la competencia corresponde al “juez del lugar donde estén ubicados los bienes”. (...)⁵(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Así las cosas, como en el sub lite, los contratantes en el contrato de garantía mobiliaria establecieron que el lugar permanencia permanente de los rodante es en el municipio de Jamundí, donde existen Juzgados Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Jamundí – Valle del Cauca, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

⁵ AC736 del 2020, 4 de marzo del 2020, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4494459a274ecfb2b5f11b90396a9022fc6d9570abeb8823b9660b4eb902b1a8**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 683

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00189-00
DEMANDANTE:	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890.303.208-5
DEMANDADO:	Ariela Vásquez Lugo C.C. 66.853.224

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890.303.208-5** en contra de **ARIELA VÁSQUEZ LUGO C.C. 66.853.224**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora si bien el título valor¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Frente a la pretensión correspondiente a los intereses de plazo, la misma se negará, puesto que de conformidad con lo indicado en el título valor, la fecha de expedición y vencimiento es la misma -09 de diciembre de 2022-, por lo cual no habría cabida a la exigencia de un interés pues no existe plazo alguno.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **ARIELA VÁSQUEZ LUGO** para que dentro del término de 5 días pague a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI** las siguientes sumas de dinero:

a. TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.326.767) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 66853224.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

¹ Pagaré No. 66853224.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

c. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado frente a los intereses de pazo de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

CUARTO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **ARIELA VÁSQUEZ LUGO C.C. 66.853.224**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

Banco Caja Social, Banco AV Villas, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco Scotiabank-Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco W, Banco BBVA.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

- El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada **ARIELA VÁSQUEZ LUGO C.C. 66.853.224** como empleada de JARAMILLO MORA S.A.. Expedir la comunicación al pagador de la entidad.

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Indicar al pagador que los descuentos efectuados no podrán afectar los ingresos totales que devenga el demandado en lo que corresponda al salario mínimo legal mensual vigente (Sentencia T-581 A de 2011 de la Corte Constitucional).

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. Prevéngase al pagador, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$6.000.000.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T. P. No. 39.346 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8677286b0d835a76a3d0ef73c93dbff6b24416225c98a52dd21b0d8f70d088d1**

Documento generado en 21/03/2023 11:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 684

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00195-00
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Portal de la Quebrada PH. NIT. 900.029.674-5
DEMANDADO:	Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 Francisco Javier Cabal C.C. 10.276.636

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA QUEBRADA PH. NIT. 900.029.674-5** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 Y FRANCISCO JAVIER CABAL C.C. 10.276.636**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora si bien el título ejecutivo, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022¹, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. y FRANCISCO JAVIER CABAL** para que dentro del término de 5 días pague a por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA QUEBRADA PH.** las siguientes sumas de dinero:

a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas de administración adeudadas:

FECHA	CÁNON	INTERESES MORATORIOS
30/10/2022	\$561.080,00	01/11/2022
30/11/2022	\$775.000,00	01/12/2022
30/12/2022	\$557.000,00	01/01/2023
30/01/2023	\$899.000,00	01/02/2023
28/02/2023	\$899.000,00	

b. Por las cuotas de administración que se sigan causando en lo sucesivo a cargo

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

de los demandados hasta el cumplimiento de la obligación.

c. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día indicado en la columna tercera y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

d. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno².

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.142.367 y T. P. No. 24.834 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, sobre el inmueble identificado con M.I No. 370-757537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7d15e6e0d812f184ef9f6541d4cfcee1c7bf7389f523b740117126b392659**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, las presentes diligencias informándole que nos fue remitido por la oficina de reparto, el trámite de negociación de deudas iniciado por la señora Martha Cecilia Ortiz Balcázar en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa el **1 de diciembre del 2022**, como nueva presentación de otro procedimiento adelantado por la deudora en el **año 2019** ante la Notaria Sexta de Cali, al que se le asignó el radicado 760014003009201900100600, y cuyas piezas procesales se incorporan en el archivo 003, del presente expediente, para que se sirva proveer.

Atentamente,

Monica Lorena Velasco Vivas
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 801

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CONTROVERSIAS TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 76001400300920230020500
DEUDOR: MARTHA CECILIA ORTIZ BALCÁZAR CC 38.700.235
CONVOCADOS: ACREEDORES

La oficina judicial ha remitido como **nueva presentación**¹, el trámite de negociación de deudas de la señora Martha Cecilia Ortiz Balcázar, con el fin de que se resuelva sobre unas controversias u objeciones presentadas durante la negociación de deudas que se lleva a cabo ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

La remisión por reparto bajo la figura de nueva presentación, obedece a la aplicación del parágrafo del artículo 534 del CGP, e inciso tercero del numeral 3 del artículo 572 del CGP, según el cual, el juez que primero conozca de una controversia que se suscite durante cualquiera de los procedimientos del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, conocerá de todas las demás incluida la acción revocatoria y/o simulación, sin lugar a reparto.

No obstante, en atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión de las piezas procesales del procedimiento bajo radicado 76001400300920190100600, se advierte que el Juzgado no ha conocido de ninguna controversia dentro de la negociación de deudas que convoca, el cual fue

¹ Página 003 del archivo 001, nueva presentación tramite repartido con secuencia No. 207733 del 18 de diciembre de 2019

presentado por la deudora el **1 de diciembre del 2022**, y aceptado por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, el **12 de diciembre del 2022**.

En efecto, si bien este despacho conoció de una controversia durante una negociación de deudas de la señora Martha Cecilia Ortiz Balcázar, lo hizo en un trámite iniciado por aquella en **el año 2019**, que **era tramitado en otro centro de conciliación**, esto es, en la Notaria Sexta de Cali, mismo que fue repartido con secuencia No. 207733 del 18 de diciembre de 2019², y en el cual, se basó el reparto como nueva presentación.

Así las cosas, al juzgado no le compete asumir el conocimiento bajo la regla de los artículos mencionados, razón por la cual, el expediente se devolverá a la oficina judicial-Reparto, para que sea asignado a uno de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI, teniendo en cuenta la regla general del reparto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de esta ciudad, para que sea asignado bajo la regla de reparto general a uno de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI, con el fin de que conozca de la controversia u objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas radicada el **1 de diciembre del 2022**, por la señora **MARTHA CECILIA ORTIZ BALCÁZAR** y aceptado por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, el **12 de diciembre del 2022**.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia de esta decisión, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA**, para los fines a que hubiere lugar y déjense las constancias respectivas de la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

² Ver acta de reparto de la página 99 del archivo 003

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403d349be72737564709847b69ae46af8c3fecb9f6bff276bfd380d478f48604**

Documento generado en 21/03/2023 11:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>